Puerto Madryn, de Mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., J. O. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Ejecución de sentencia en autos caratulados: A., J. O. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de Amparo (448/2014)" Expte. N° 89 - Año 2016** venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. N° 2/15), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia simple de fs. 230.

I. Mediante la providencia simple de fs. 230 la Sra. Jueza de grado manda a la actora a ir por la vía incidental parcial para llevar adelante la ejecución de la condena de hacer.

A fs. 231/233 la actora interpone recurso de apelación contra el referido resolutorio, y en el mismo escrito fundan los agravios que el mismo le causa.

A fs. 235 la *a quo* concede en relación el recurso de apelación interpuesto y corre traslado del mismo.

II. El Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (CN Civil, Sala H, 18/07/1997, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio se ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (CF de Mendoza, Sala B, 12/02/1996, LL 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

En este sentido, el notorio apartamiento del trámite de apelación previsto por los arts. 247 y 248 del CPCC, resulta obstativo al tratamiento del recurso deducido a fs. 231/233, pues *"...va de suyo que si el mismo no se ajusta a derecho, es inhábil al propósito que lo inspira..."* (CN Civil, Sala D, 14/04/1983, LL 1984-A, 295, AR/JUR/35/1983).

Adviértase que el precepto citado manda al apelante limitarse estrictamente a la interposición del recurso, de modo que no es admisible que el escrito de apelación importe también el memorial de fundamentación de los agravios.

La propia ley adjetiva se encarga de descalificar la vía elegida que, sin abreviar el procedimiento en forma significativa, puede llevar, en cambio, a confundirlo en detrimento del derecho de defensa de la contraparte. En este sentido se ha dicho que *"...si el apelante no expresa agravios "dentro del plazo" que corresponde, debe declararse desierto el recurso sin alternativa posible (art. 246, Cód. Procesal). Y, sin duda, el pseudo memorial no ha sido presentado en tiempo propio, porque el plazo pertinente corre recién a partir de la notificación de la providencia que acuerda la apelación (art. 246, cit.) y ni antes ni después..."* (CN Civil, Sala D, 14/04/1983, LL 1984-A, 295, AR/JUR/35/1983).

El referido criterio jurisprudencial es compartido por este Cuerpo por lo que, en virtud de todo lo expuesto precedentemente, corresponde declarar mal concedido el recurso por la Sra. Magistrada de la instancia inferior.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) **DECLARAR** mal concedido el recurso interpuesto a fs. 231/233 de las presentes actuaciones.

2) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /16 SIC.